

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/09/2016.

**ACTORES:** DELFINO ROSAS LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y OTRO.

**TERCERO INTERESADO:** DAVID VALLADARES RAMOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente JDCI/09/2016, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por Delfino Rosas López, representante común de los firmantes, con el carácter de indígenas de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, por medio del cual impugna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la ilegal acreditación o credencialización realizada a través de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo, a favor de David Valladares Ramos, como Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; así como la emisión del sello correspondiente, sin que dicho ciudadano

contara con la validación de la Asamblea; asimismo reclama del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, la omisión de convocar a mesas de diálogo entre los grupos inconformes, previo a la determinación que se tome sobre la supuesta asamblea celebrada en la que se nombró a David Valladares Ramos, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, se emitió Convocatoria a los hombres y mujeres mayores de dieciocho años, de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para participar en la reunión señalada el día cinco de diciembre de dos mil quince, para la elección de autoridades para el periodo dos mil dieciséis.

**b) Elección del Agente Municipal de la Agencia de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.** El cinco de diciembre del dos mil quince, se llevó a cabo la elección del Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca que fungirá durante el año dos mil dieciséis, resultando electos los siguientes ciudadanos:

AUTORIDADES ELECTAS	
Periodo 2016	
Alcalde Propietario	Sergio Valladares García
Alcalde Suplente	Victorino López Ruiz
<b>Agente Propietario</b>	<b>David Valladares Ramos</b>
Agente suplente	Leodegario Vásquez Valladares

Regidor Propietario	Oscar Cruz Valladares
Regidor de Policía	Primo Ramos Carmona
Regidor de Educación	Maximino Valladares Rojas
Regidor de Salud	Jesús Valladares López

Cabe precisar que en el acta en mención obra la firma de cuatrocientos catorce ciudadanos, incluyendo las firmas de las autoridades que presidieron la elección.

**c) Solicitud.** Mediante escrito de diez de diciembre de dos mil quince, dirigido a la Presidenta Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, ciudadanos y ciudadanas de la población de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, solicitaron negar la protesta de ley a David Valladares Ramos, hasta que se resuelvan las diferencias internas de la comunidad y designar un encargado de despacho en la citada agencia municipal.

**d) Trámite.** Mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil quince, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Presidenta del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, Zerafina Aragón Heredia, remitió el escrito precisado en el punto anterior al Instituto en comentario y solicitó que no le dieran reconocimiento alguno como Agente Municipal a David Valladares Ramos y que dicho instituto coadyuve en pláticas conciliatorias para que se le pueda otorgar el nombramiento ante la Secretaría General de Gobierno.

**e) Respuesta a la solicitud.** Por oficio **IEEPCO/DESNI/3423/2015**, de treinta y uno de diciembre, emitido por Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, da respuesta al escrito de

veintiuno de diciembre de dos mil quince y solicita a la Presidenta Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, convoque a las partes en conflicto por ser la autoridad competente en primera instancia y asimismo, dicha dirección está en disposición de brindar asesoría y orientación en las pláticas conciliatorias respecto a la elección celebrada en la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguá, del Municipio San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

**f) Acta de sesión de cabildo.** Mediante acta de sesión celebrada el dos de enero de dos mil dieciséis, por el Cabildo Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, se estableció en el orden del día el análisis y en su caso la validación de la elección de Agente de Policía de Santa Catarina Xanaguá, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, así como en su caso nombramiento y toma de protesta de quien hubiere resultado electo. En la misma se acordó no validar la asamblea celebrada el cinco de diciembre de dos mil quince, hasta en tanto no se desahoguen mesas de diálogo para alcanzar acuerdos entre los grupos inconformes.

**g) Solicitud para realizar mesas de conciliación.** Mediante escrito de siete de enero de dos mil dieciséis, la Presidenta Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, solicitó nuevamente al Instituto coadyuvar en mesas de conciliación para dirimir la controversia dentro de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguá, del Municipio San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

**h) Solicitud de acreditación.** Con fecha siete de enero de dos mil dieciséis, David Valladares Ramos solicitó a la Secretaría General de Gobierno su registro como Agente

Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, por lo que con esa fecha le fue proporcionada su credencial como Agente Municipal de la citada Agencia.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.** El doce de enero de dos mil dieciséis, Delfino Rosas López, representante común de los firmantes, con el carácter de indígenas de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, presentó ante este tribunal un juicio por medio del cual impugna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la ilegal acreditación o credencialización realizada a través de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo, a favor de David Valladares Ramos, como Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; así como la emisión del sello correspondiente, sin que dicho ciudadano contara con la validación de la Asamblea; así también, reclama del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, la omisión de convocar a mesas de dialogo entre los grupos inconformes, previo a la determinación que se tome sobre la supuesta asamblea celebrada en la que se nombró a David Valladares Ramos.

**a) Radicación y turno.** En esa misma fecha, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número JDCI/09/2016 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

**b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los

autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a las autoridades responsables que cumplieran con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, asimismo, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Secretario de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca, diversa información y documentación por considerarse necesario para el trámite y resolución del presente expediente.

**c) Cumplimiento.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el trámite de publicidad y por rendido el informe correspondiente por parte de las autoridades responsables, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado y al tercero interesado compareciendo en el presente juicio.

**d) Admisión, cierre de instrucción y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el juicio incoado y calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, reservando el asunto para formular el proyecto correspondiente.

**e) Se señala hora y fecha para sesión pública.** En auto de veintidós de marzo del presente año, el Magistrado Instructor señaló las diecinueve horas del veintidós de marzo del dos mil dieciséis, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto correspondiente en sesión pública, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, los actores Delfino Rosas López y otros, se duelen de que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, haya expedido la credencial y sellos a David Valladares Ramos, como Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, sin que dicho ciudadano contara con la validación de la Asamblea; de igual forma se duelen de que el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, no convocara a mesas de dialogo entre los grupos inconformes.

**Segundo. Causal de Improcedencia.** Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Al respecto, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por el Director de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, Horacio Jaime Villegas Morales; se advierte que el mismo, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

De lo anterior se advierte que el juicio será improcedente cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos establecidos en la ley, entre otros supuestos.

Por otra parte, el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el plazo de interposición de la demanda tratándose de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos, es de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por lo que, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye la entrega de la credencial que acredita a David Valladares Ramos como Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; el día siete de enero del presente año.

Ahora bien de lo aducido por los actores en la demanda, los mismos manifestaron conocer el acto el día ocho de enero siguiente; en ese sentido el plazo de cuatro días que establece el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, inició el día lunes once de enero y feneció el catorce siguiente, descontándose sábado y domingo por ser inhábiles.

Ahora bien, la demanda fue presentada en este Tribunal el día doce de enero del presente año, por lo que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley de la materia; en consecuencia es procedente dicho juicio e infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

**Tercero. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio

para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la demanda se promovió oportunamente, pues los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el ocho de enero del presente año, y la demanda se presentó el doce de enero siguiente, es decir dentro de los cuatro días que tenían los actores para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de indígenas de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, quienes impugnan de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la ilegal acreditación o credencialización realizada a través de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo, a favor de David Valladares Ramos, como Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; así como la emisión del sello correspondiente, sin que dicho ciudadano contara con la validación de la Asamblea; asimismo reclaman del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, la omisión de convocar a mesas de diálogo entre los grupos inconformes, previo a la determinación que se tome sobre la supuesta asamblea celebrada en la que se nombró a David Valladares Ramos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto. Terceros interesados.** Esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos David Valladares Ramos, Alberto Valladares López, Pánfilo Ramos López, quienes promueven con el carácter de Agente Municipal, Tesorero y Secretario, respectivamente de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio

de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos David Valladares Ramos, Alberto Valladares López, Pánfilo Ramos López, comparecen con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como autoridades electas, de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de ahí que cuentan con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

**b) Forma.** El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que los referidos ciudadanos, comparecieron al presente juicio como terceros interesados dentro del plazo que marca la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) de la sección 1 del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

### **Quinto. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA**

## **PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este tribunal identifica los siguientes agravios:

a). **La expedición de la credencial y sello correspondiente, que acredita a David Valladares Ramos como Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.**

b). **La Asamblea de elección careció de los requisitos esenciales para su validez, como fue la difusión de la convocatoria.**

c). **La omisión del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de convocar a mesas de diálogo entre los grupos inconformes, previo a la determinación que se tome sobre la asamblea celebrada el**

**cinco de diciembre de dos mil quince, en la que se nombró a David Valladares Ramos.**

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si la asamblea celebrada el cinco de diciembre de dos mil quince en la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, fue celebrada con apego al sistema normativo interno de la citada Agencia Municipal, o por el contrario ha violado los derechos político electorales de los actores, asimismo, es necesario determinar si la Secretaría General de Gobierno otorgó la credencial y sello a David Valladares Ramos, con base a lo que establece la ley, o bien actuó de manera ilegal y sin respetar los lineamientos establecidos para ello.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

**Sexto. Régimen de sistemas normativos internos y su marco legal.**

Previo al análisis de los agravios vertido por el actor, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos

conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

### **I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.**

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, aunado a lo anterior, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las

entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1</sup>, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a **la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas,** económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes,** y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas**

**para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)".<sup>2</sup>**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*<sup>3</sup> que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

---

<sup>2</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

<sup>3</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

## **II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en

los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

El artículo 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las

mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

### **III. Marco legal del Procedimiento de elección de autoridades de las agencias municipales, de policía y demás localidades.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, perteneciente al Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el ordenamiento legal siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los numerales 27 y 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, **los Ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social**, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, garantizándoles a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.

Por su parte, conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 43, fracciones XVII y XVIII, de la Ley Orgánica Municipal, es al

cabildo a quien le corresponde calificar en primera instancia si la elección de las autoridades de las agencias municipales o localidades cumplen con los requisitos de validez.

A tal conclusión se llega, con base en que el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Aunado a ello, la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los numerales 77 y 78 dispone lo siguiente:

Artículo 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de la Ley y disposiciones complementarias el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

Artículo 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento...

**En ese tenor, en cuanto al procedimiento de elección de los agentes municipales y de policía, el artículo 79, del mismo ordenamiento, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:**

[...]

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

**En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**

[...]

Al respecto es conveniente enfatizar que no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; empero, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

En efecto, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas es la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el

fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Asimismo, de conformidad con dicho artículo, en los municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de

sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

En la especie, la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, lleva a cabo sus propias elecciones, desde la preparación de las mismas hasta el día de la elección, y ésta es validada por la Asamblea de este municipio.

Aunado a lo anterior, y dado que no existió petición expresa de cambio de régimen en el Municipio de San Juan Ozolotepec, debe entenderse vigente el régimen de sistemas normativos internos, mismo que opera en la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía. Lo anterior, de conformidad con el Catalogo General de municipios que elegirán a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos aprobado por el Consejo general del Instituto mediante acuerdo CG-SN-1/2012 de diecisiete de noviembre de dos mil doce.

**Séptimo. Estudio de fondo.** Se procede al análisis de los agravios hechos valer por el actor en los siguientes términos:

Por lo que respecta a lo argumentado por el actor en el agravio marcado en el inciso **b)**, consistente en que la **Asamblea de elección careció de los requisitos esenciales para su validez, como fue la difusión de la convocatoria**, este resulta ***infundado***, se dice lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

Para arribar a lo anterior es necesario precisar con antelación el contexto social que impera en la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para trazar el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio, desde la

perspectiva de la dinámica social en que se desarrolla, esto tomando como sustento la jurisprudencia 9/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En ese tenor, del informe rendido por el Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas de Oaxaca, mediante oficio SAI/SDI/005/2016, de veintinueve de enero del presente año, se desprende lo siguiente:

3.- Identidad étnica.

La agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, es una comunidad indígena asentada en un territorio, que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas con forme a sus sistemas normativos internos. Por esta razón, podemos señalar que es una comunidad indígena en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto establece que son comunidades indígenas *“...aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.”*

[...]

4.- Forma de Organización y Sistema Normativo.

Esta comunidad se rige su organización a través de sus Sistemas Normativos, también llamados Usos y Costumbres.

...

La elección se realiza en una Asamblea General comunitaria; la asamblea electiva regularmente se lleva a cabo en el mes de diciembre de cada año, la convocatoria se realiza mediante perifoneo a través de los aparatos de sonido existentes en dicha comunidad y mediante convocatoria por escrito la cual es emitida por los denominados funcionarios de casilla o mesa de debates

con diez o quince días de anticipación a la realización de la asamblea, quienes, con anterioridad a que asuman dicha función son designados por el agente municipal en turno. Por lo general los funcionarios de casilla o integrantes de la mesa de debates, son personas de la comunidad que ya han servido como agentes municipales y gozan de buena reputación.

El día de la asamblea los funcionarios de casilla, así como el agente municipal en turno se instalan formalmente en asamblea electiva; posteriormente proceden a instalar la casilla en la agencia municipal la cual denominan sección tercera atendiendo a la clasificación que contiene el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, la cual también utilizan para verificar la identidad de los votantes; la designación de los ciudadanos o ciudadanas que participan en las elecciones como candidatos se realiza mediante ternas de dos o tres personas para cada cargo, quienes son elegidos de manera directa por los integrantes de la asamblea; una vez definidos los candidatos se procede a llevar a efecto la elección misma que es a través de urnas y boletas, utilizando la credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral, hoy INE. Los ciudadanos y ciudadanas que participan en la elección ejercen su voto en secreto, al final de la jornada se realiza el conteo de los votos mismo que es llevado a cabo por los funcionarios de casilla a la vista de los asambleístas.

Cabe señalar que en la misma asamblea se designa a las personas que fungirán durante el mismo periodo como secretario municipal y tesorero municipal quienes son elegidos mediante designación directa por los asistentes a la asamblea, así mismo se nombra al alcalde, alcalde suplente y secretario del alcalde quienes son electos mediante ternas de dos o tres candidatos en votación directa en la asamblea. Todo esto, una vez que han sido designados los cargos de mayor importancia.

...

Un dato importante que resaltar es que los funcionarios de casilla, también son identificados como los integrantes de la mesa de debates y son elegidos por el agente municipal en turno con 20 o 30 días de anticipación a la celebración de la asamblea general electiva, así mismo dichas personas son los encargados de emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea, así como vigilar y llevar a cabo la elección.

[...]

Por su parte el Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado en el presente juicio, manifestó lo siguiente:

[...]

Por su parte, las Agencias, no han variado sus sistemas normativos en la Elección de sus Agencias, sus sistemas de organización permanecen intocados, y no permiten que el ayuntamiento electo por ellos e integrado por ciudadanos de las comunidades intervenga en su vida interna, aducen que el ayuntamiento debe mandar solo en la cabecera. Así este Ayuntamiento **NO** interviene en el proceso de elección, ni siquiera emitiendo la convocatoria, ni levantando el acta de asamblea electiva. Su intervención, como en antaño (antes de la participación de las Agencias en la elección de Ayuntamiento) se concreta a tomar protesta al Agente nombrado, así como a entregarle su nombramiento.

[...]

En ese sentido y con base en el caudal probatorio que obra en el expediente, derivado de las actas de asamblea de los tres años anteriores, que en copias certificadas obran en autos, de fechas veintiocho de diciembre de dos mil trece; seis de diciembre del dos mil catorce, y cinco de diciembre de dos mil quince, de la Agencia de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se desprende lo siguiente:

**Sistema normativo de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.**

- La asamblea electiva regularmente se lleva a cabo en el mes de diciembre de cada año.

- La convocatoria se hace por medio de aparato de sonido (perifoneo), así como también la realizan por escrito los funcionarios de casilla.

-El lugar en el que se ha llevado a cabo la elección o asamblea general comunitaria es en el corredor de la propia agencia municipal.

- La casilla electoral es instalada en la sección tercera de la agencia municipal.

- La casilla está integrada por el presidente, secretario (puede haber secretario primero y secretario segundo), escrutador (primero y segundo), empadronador y en algunos casos comisionado.

-El periodo que comprende el cargo de agente municipal de la referida localidad, es de un año, a partir de la toma de protesta.

-La autoridad que califica o declara la validez de la elección de dicha comunidad, es el ayuntamiento del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, quien además se encarga de tomar protesta al Agente nombrado, así como de entregarle su nombramiento.

- El método de elección de autoridades, se realiza con una votación directa en urnas, a los candidatos postulados que por lo general es una terna.

-En cuanto al procedimiento, es el agente municipal junto con los funcionarios de casilla, quienes instalan legalmente la asamblea, y conduce la asamblea hasta que se nombran a las nuevas autoridades.

Finalmente, se levanta el acta de clausura y los funcionarios de casilla expiden los nombramientos a las nuevas autoridades.

Ahora bien de lo antes expuesto, y del análisis efectuado a la asamblea de elección de cinco de diciembre de dos mil quince, se advierte que la misma sí cumple con los requisitos de su propio sistema normativo, ello en virtud de que la convocatoria fue emitida por los funcionarios de casilla, como lo son el Presidente de Casilla Virgilio Juárez Reyes, Secretario Federico Ruíz Ramos, Escrutador Primero Jerónimo Cruz Ramos, escrutador segundo Rodrigo Valladares M., Empadronador Maximino Valladares y Comisionado José Juan Cruz Antonio, asimismo, ésta fue dirigida a hombres y mujeres mayores de dieciocho años, no establece ninguna restricción a determinadas personas.

Asimismo se fijó como fecha para la celebración de la asamblea de elección el día cinco de diciembre de dos mil quince, lo cual corrobora el sistema normativo interno de años anteriores; asimismo, la asamblea se instaló en la fecha indicada por los funcionarios de casilla Presidente de Casilla Virgilio Juárez Reyes, Secretario Federico Ruíz Ramos, Escrutador Primero Jerónimo Cruz Ramos, escrutador segundo Rodrigo Valladares M., Empadronador Maximino Valladares y Comisionado José Juan Cruz Antonio.

La asamblea de elección fue llevada a cabo en el corredor de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca, la casilla se instaló en la sección tercera como en años anteriores.

Aunado a lo anterior dentro de la votación que obtuvo el Agente Municipal propietario, esta fue de 243 votos, lo que corresponde dentro del margen de votación de los años anteriores (año 2013, 263 votos y año 2014, 274 votos).

Asimismo, en tal acto se nombraron al Secretario, Tesorero, Secretario del Alcalde, Teniente Primero, y Teniente segundo, al término de la asamblea los funcionarios de casilla expidieron los nombramientos respectivos.

En ese sentido es claro que la asamblea de elección sí cumplió con los requisitos establecidos en el propio sistema normativo interno, al llevarse a cabo en el lugar y fechas en que se ha acostumbrado, al participar un número de habitantes similar al de años anteriores, y al ser llevada a cabo de la manera acostumbrada.

En consecuencia se considera como **válida** la asamblea de cinco de diciembre de dos mil quince, en razón de que dentro del procedimiento que tiene la comunidad indígena de Santa Catarina Xanaguía para nombrar a sus autoridades, se cumplió y respetó el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad, de conformidad con el artículo 2, Base A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por los actores en la demanda, donde alegaron que no les fue permitido asistir y a algunos no se les impidió entrar ya que del análisis a dicha asamblea también se observa que los actores en el presente juicio, también asistieron a la asamblea de elección, tan es así que asentaron su nombre y firma en las listas de registro, por lo que resultan **infundados** sus **agravios**, e insuficientes para acreditar que la ilegalidad de la asamblea de elección.

Aunado a lo anterior este Tribunal considera que si bien es cierto que dentro del juicio opera la figura de suplencia de la queja cuando se trata de comunidades indígenas, lo cierto es que la misma no implica asumir las cargas probatorias que le

corresponden en proceso, por lo que, dicha suplencia no exime a los actores de probar lo que en derecho corresponde, por ende, el simple señalamiento o dicho de su parte no basta para acreditar la ilegalidad por parte de la autoridad demandada. De ahí que los actores deban cumplir con el imperativo establecido en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, que establece que “el que afirma está obligado a probar”.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 18/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En consecuencia, **se declara la validez del acta de asamblea de cinco de diciembre de dos mil quince**, relativo al nombramiento de agente municipal, y demás autoridades correspondientes, de la Agencia Municipal de Santa Catarina

Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que fungirán en el periodo dos mil dieciséis.

Por tanto, **se ordena a la Presidenta Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca**, que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, tome protesta a las Autoridades Electas en asamblea de cinco de diciembre de dos mil quince, y en ese mismo acto, expida los nombramientos correspondientes.

Por otra parte, y por lo que hace a lo argumentado por el actor en el agravio marcado en el inciso **a)**, consistente en la ilegal expedición de la credencial y sello correspondiente, que acredita a David Valladares Ramos como Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; dicho agravio es **fundado**, por las siguientes razones.

Forma parte de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno expedir a las autoridades municipales y auxiliares las credenciales que los acreditan dentro de sus comunidades, lo anterior por conducto de la Subsecretaria de Gobierno y Desarrollo Político.

Ahora bien, como parte de esta atribución, dicha Secretaria debe actuar con base en los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, publicado el dos de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismos que establecen como requisitos los siguientes:

1. Acta de Elección o Acta de Asamblea (Asamblea Usos y Costumbres con firma de los asistentes).

2. Acta de toma de protesta de ley.
3. Nombramiento expedido por el Presidente Municipal
4. Acta de Nacimiento.
5. Copia de Credencial de elector.
6. Copia de la CURP
7. Tres fotografías tamaño infantil.
8. Sellos Oficiales del periodo anterior.

Por tanto, para que el Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, haya obtenido su credencial y el trámite para recibir los sellos respectivos, debió cumplir con los requisitos antes expuestos.

Ahora bien de lo narrado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, al rendir su informe circunstanciado, se observa lo siguiente:

[...]

2.- Con fecha 07 de enero de 2016 compareció el C. DAVID VALLADARES RAMOS, a solicitar su registro como agente municipal de Santa Catarina. Xanaguía, municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oax., acompañado de su identificación oficial así como del acta de elección de fecha 05 de diciembre de 2015, en la que mediante asamblea fue electo con tal carácter, acompañando la relación de las firmas que según aparecen en las hojas corresponden a los asistentes de dicha asamblea, adjuntó copia certificada del acta referida.

3.- Como resultado de lo anterior se procedió a su registro como AGENTE MUNICIPAL de la comunidad antes mencionada.

[...]

Como se desprende de lo anterior, la autoridad demandada actuó de manera **ilegal** al expedir la credencial al Agente Municipal, ello en virtud de que David Valladares Ramos **no cumplió** con todos los requisitos establecidos en los lineamientos, y esto se corrobora con el caudal probatorio que obra en autos, en virtud de que el mismo no cuenta con su toma de protesta ni con el nombramiento expedido por la Presidenta Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Por tanto, la autoridad responsable incurrió en un exceso de funciones, vulnerando así lo establecido en los lineamientos bajo los cuales está obligado a actuar, al otorgar la credencial respectiva sin que David Valladares Ramos haya cumplido cabalmente con los requisitos. De ahí que resulten fundados los argumentos hechos valer por los actores.

En consecuencia, **se dejan sin efectos**, el registro efectuado a David Valladares Ramos, como Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca, así como la credencial expedida con fecha siete de enero de dos mil dieciséis. Para que en lo subsecuente el citado Agente Municipal, realice nuevamente sus trámites correspondientes una vez que reúna todos los requisitos antes descritos.

Por otra parte, se exhorta a la autoridad responsable, es decir al Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, que en lo subsecuente actúe en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplan su función en los términos de las leyes aplicables con los mandatos legales.

Finalmente por lo que hace a lo aducido por los actores en el inciso **c)**, donde exponen la omisión del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de convocar a mesas de diálogo entre los grupos inconformes, previo a la

determinación que se tome sobre la asamblea celebrada el cinco de diciembre de dos mil quince, en la que se nombró a David Valladares Ramos, este resulta **inatendible** por lo siguiente.

En efecto lo aducido por los actores, no resulta eficaz para controvertir la legalidad de la asamblea de elección, ello porque a ningún fin práctico llevaría determinar si se llevaron a cabo mesas de diálogo entre los grupos inconformes, aunado a ello, de lo argumentado por los actores no se advierte que pretenden lograr con las mesas de diálogos antes de la validación de la asamblea.

Debido a que los comicios celebrados son considerados como válidos hasta en tanto no se determine su invalidez por autoridad competente para ello, razón por la cual, la toma de protesta y expedición de nombramiento a la autoridad auxiliar electa no eran susceptibles de ser suspendidos hasta en tanto se llevaran a cabo las mesas de diálogo, debido a que no se pueden paralizar las etapas de los procesos electorales, en este caso, del proceso electivo que se llevó a cabo en la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

Por otra parte si la intención es que, no sea validada la asamblea de elección de cinco de diciembre de dos mil quince por parte del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, debe decirse que esta no es una atribución del Ayuntamiento, lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción V, 43 fracción XXVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal, de donde se advierte que únicamente compete al Ayuntamiento expedir los nombramientos respectivos, más no la validación de la Asamblea de elección del Agente Municipal.

Asimismo, dicha calificación ya fue resuelta en líneas que anteceden, por lo cual resulta **inatendible** dicho agravio.

**Octavo. Notifíquese.** Personalmente a los actores, a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **primero** de esta resolución.

**Segundo.** Se declara **infundado** el agravio marcado con el inciso **b)**, **fundado** el agravio señalado en el inciso **a)**, e **inatendible** el agravio marcado en el inciso **c)**, vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerado séptimo del presente fallo**.

**Tercero.** Se declara la **validez** del acta de asamblea comunitaria de elección de Agente municipal, y demás autoridades correspondientes, a la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguía, perteneciente al Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de cinco de diciembre de dos mil quince, por consiguiente, se ordena al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, tome protesta y expida los nombramientos respectivos a las autoridades electas, de conformidad con el considerando **séptimo** de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Se **deja sin efectos** la acreditación y expedición de credencial por parte de la Secretaría General de Gobierno en favor de David Valladares Ramos, en términos de lo expuesto en el **considerado séptimo de la presente sentencia.**

**Quinto.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando **octavo** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta,** Secretario General que autoriza y da fe.